Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Causante. LEOPOLDINA RODRIGUEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de abril de 2023. CCC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE <u>DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</u>

AUTO No. 872

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

- i. Revisada la presente demanda de SUCESIÓN, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:
- 1.En la presente causa mortuoria, el avalúo catastral del único bien relicto asciende a \$ 84.730.000, como se evidencia en el recibo de impuesto predial unificado año 2023, aportado con la demanda.
- 2. El artículo 25 del C.G.P dispone:
- "(...)Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)".

- 3. El salario mínimo legal vigente para el año 2023 asciende a la suma de un millón de pesos (\$ 1.160.000)
- 4. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 174.000.000).
- 5. Por su parte los artículos 17, 18 y 21 ibídem, establecen:

Según el art.17 que son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia "(...)los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (..)"

Rad. 182.2023

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Causante. LEOPOLDINA RODRIGUEZ

Según el art.18 que son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primer

instancia "(...)los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la

ley a los notarios (..)"

Conforme el 21, son de competencia de los jueces de familia, en primera instancia, entre

otros "(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a

los notarios (...)".

6. El artículo 26-5 del C.G.P. prevé que, en los procesos de sucesión, la cuantía se

determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de bienes inmuebles será el

avalúo catastral.

7. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede

concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto,

en razón a la cuantía, la que, en el caso concreto, dista del lineamiento para la

competencia de este circuito.

8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se

dispone su remisión a la Oficina Judicial para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de

Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de

LEOPOLDINA RODRIGUEZ.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la

Oficina de Reparto para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de

esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los

libros radicadores.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá efectuarse por personal de secretaría o

el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE

con la publicación por estados de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

2

Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd5eaba67fe5c26e2320a259795f5f9dff0ccdc6a404cbb930cd302b5861624e

Documento generado en 29/05/2023 06:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica